

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚM..... 839

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por las Comisiones unidas de Legislación, Justicia y Seguridad Pública y Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 7 de noviembre del 2017, al presentarse este Dictamen con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. 246-LXXIV S.O.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación inmediata en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reformas y modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

C. DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

....."ESTA ES UNA GRAN REFORMA AL PODER JUDICIAL, ES UN GRAN PASO Y LA VERDAD ES QUE ES UN VOTO PARCIAL, POR QUE COMPARTIMOS EL LOGRO QUE SE GENERÓ DE QUE PODAMOS DARLE AUTONOMÍA COMPLETA AL PODER JUDICIAL Y QUE LA MAYORÍA DEL CONSEJO SEA PROPUESTA POR LOS MISMOS JUECES, NO TIENE CASO Y NO TENÍA DEBER DE SER QUE EL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO INTERVINIERAN EN QUIEN VA A ADMINISTRAR AL PODER JUDICIAL, ESE ES UN GRAN PASO Y DE ESO NO QUEREMOS DISCUTIR. PERO HAY ALGUNAS IMPRECISIONES QUE CONVIENE MENCIONAR: LA PRIMERA DE ELLAS ES QUE LE ESTAMOS QUITANDO AL PODER EJECUTIVO EL QUE SIGA PROponiendo A LOS MAGISTRADOS Y ESO ES MUY BUENO, LE ESTAMOS DANDO AUTONOMÍA AL PODER JUDICIAL, Y AHORA VA A SER EL CONSEJO QUIEN LE PROPONGA AL CONGRESO QUÉ MAGISTRADOS SE DEBEN IR A LA SALA SUPERIOR, PERO NO SE PONE NINGÚN MECANISMO, NI DE MÉRITO, NI DE EFICIENCIA, ENTONCES ¿A QUIÉN NOS VAN A MANDAR? ¿AL QUE LE CONVENGA AL CONSEJO? ¿O AL QUE LE CONVENGA AL PRESIDENTE EN TURNO? ESO NO ES REALMENTE INDEPENDIZAR AL PODER JUDICIAL, CAEMOS EN OTRA TRAMPA, POR QUE LUEGO ESE MAGISTRADO QUE NOS VA A PROPONER EL CONSEJO VA A SALIR CON MAYORÍA SIMPLE DEL CONGRESO, Y CON QUE HAYA UN ACUERDO ENTRE CONSEJO Y CONGRESO, Y NO LO DIGO POR ESTA LEGISLATURA ESTA YA VA A TERMINAR, PERO ESTO VA A SEGUIR EN LAS SIGUIENTES, Y CON QUE HAYA UN ACUERDO ENTRE EL CONSEJO CON EL CONGRESO VAN A SEGUIR PONIENDO MAGISTRADOS A MODO EN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL. POR ESO MÁS QUE UN VOTO EN CONTRA ES UNA SUGERENCIA, UNA PROPUESTA PARA LA SEGUNDA VUELTA, QUE OJALÁ AHORA SI SEA TOMADA EN CUENTA Y NO SEA ALGO YA PLANCHADO. YA ESTE CONGRESO NOS JACTAMOS Y TUVIMOS UN GRAN ESFUERZO POR SACAR EL COMITÉ COORDINADOR, EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y PERMITIR QUE CIUDADANOS INTERVENGAN EN LOS NOMBRAMIENTOS MÁS IMPORTANTES DEL ESTADO. YA HAY UN COMITÉ DE

SELECCIÓN, YA HAY CONVOCATORIAS PÚBLICAS, YA HAY METODOLOGÍAS PARA QUE LOS QUE LLEGUEN AL CONGRESO SEAN SOMETIDOS A ESCRUTINIO Y NOS PERMITAN VOTAR A LOS MEJORES. SI YA HICIMOS TODO ESE ESFUERZO, Y POR AHÍ VA A PASAR EL FISCAL GENERAL, POR AHÍ VA A PASAR EL FISCAL ANTICORRUPCIÓN, POR AHÍ VA A PASAR EL MAGISTRADO ANTICORRUPCIÓN, POR AHÍ VA A PASAR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO ¿NO PUEDE PASAR POR AHÍ TAMBIÉN EL CONSEJERO? ¿NO PUEDE PASAR POR AHÍ TAMBIÉN EL MAGISTRADO QUE VA A IR A SALA SUPERIOR? ¿QUÉ NOS DETIENE A QUE ESTAS FIGURAS MUY IMPORTANTES DEL PODER JUDICIAL, EL CONSEJERO Y EL MAGISTRADO PASEN POR UN SISTEMA DE VETO? ¿QUÉ TAL SI ES UN MALANDRÍN O NO CONVIENE, O TIENE COLA? Y NOS PONEMOS AQUÍ DE ACUERDO, Y LUEGO ÉL VA ENTRAR A RESOLVER TODOS LOS CASOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A PONER AL CONSEJERO, QUIÉN ADMINISTRA, QUIÉN ENTRA, QUIÉN SE HACE JUEZ Y QUIÉN SE HACE MAGISTRADO. ES UNA PROPUESTA, OJALÁ A DIFERENCIA DE LA LEY ELECTORAL SE DISCUTA. NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE EL CONSEJO SIN NINGÚN MECANISMO LE DIGAN AL CONGRESO: “ESTE QUIERO DE MAGISTRADO” Y EL CONGRESO VA A DECIR: “MAYORÍA SIMPLE TEN TU MAGISTRADO, SEGUIMOS TENIENDO CONFABULACIONES”. YA NO SE VALE ESE TIPO DE ARREGLOS, MENOS SI YA TENEMOS UN SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN. Y AGREGO OTRA IMPRECISIÓN, ESTOS MAGISTRADOS VAN A PEDIR LICENCIA, Y POR TANTO LES EXCLUYE EL IMPEDIMENTO DE QUE PUEDAN LITIGAR ASUNTOS, POR QUE ESTAMOS DEROGANDO LA FRACCIÓN DE LA LICENCIA, ES DECIR, ESOS DOS JUECES QUE VAN A PEDIR LICENCIA PARA SER DEL CONSEJO YA NO TIENEN EL IMPEDIMENTO DE LITIGAR ¿SE IMAGINAN AL JUEZ, QUE ES EL ENCARGADO DE ASCENDER O QUITAR MAGISTRADOS, PODER LITIGAR Y ESTAR CON SU DESPACHO VIENDO ASUNTOS? ESO SERÍA LO MÁS INCORRECTO QUE PUEDA HABER EN EL PODER JUDICIAL, POR QUE HABRÍA JUEZ Y PARTE ENTRE QUIEN VA A UN JUICIO Y ENTRE QUIEN RESUELVE. SON PROPUESTAS, OJALÁ SE ANALICEN. Y SI CONSIDERAMOS QUE, AUNQUE ES UN GRAN PASO SI NO VA COMPLEMENTADO POR LA CIUDADANÍA, VA QUEDAR COMPLETAMENTE INCOMPLETO. GRACIAS PRESIDENTE”.....

C. DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGÚÍA

.....“HONORABLE ASAMBLEA: HAGO USO DE ESTA TRIBUNA PARA HABLAR DE LA PRIMERA VUELTA DE ESTE CONJUNTO DE REFORMAS, QUE NOS PONE A CONSIDERACIÓN LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, Y SEGURIDAD PÚBLICA, LA CUAL TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO ADECUAR EL MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LO ANTERIOR EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TANTO EN SU PROCESO DE DESIGNACIÓN COMO EN LA DURACIÓN DE LOS INTEGRANTES EN SU ENCARGO. CON LA PRESENTE REFORMA SE VA A AUMENTAR DE 3 A 5 EL NÚMERO DE CONSEJEROS DE LA JUDICATURA EN EL ESTADO, Y 2 SERÁN ELECTOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, YA QUE CON ESTO SE RESPETA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, PUESTO QUE SE VA ACOTAR FUNCIONES Y NO SE VA PERMITIR QUE EN NINGÚN CASO SE FORME MAYORÍA QUE INCIDA EN LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS DE DICHO PODER, ASÍ QUE SE VA A GARANTIZAR QUE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL NO SE VEAN AFECTADAS LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE IGUAL MANERA AVALA QUE EXISTA UNA MAYOR REPRESENTACIÓN DE INTEGRANTES PERTENECIENTES A DICHO PODER EN CUANTO A LA TOMA DE DECISIONES. AHORA BIEN, CON ESTA REFORMA SE VA A CUMPLIR CON LO QUE SEÑALA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. A FIN DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. FINALMENTE CONSIDERAMOS QUE LA MODIFICACIÓN QUE REALIZARON LAS COMISIONES A FIN DE INTEGRAR QUE LOS JUECES ELEGIBLES PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJEROS DE LA JUDICATURA, LE ABRIMOS LA OPORTUNIDAD DE QUE ELLOS PUEDAN CRECER PROFESIONALMENTE. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ES QUE EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NOS MANIFESTAMOS A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN Y LOS INVITAMOS A VOTAR EN EL MISMO SENTIDO. ES CUANTO PRESIDENTA”.....

C. DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN

.....“GRACIAS PRESIDENTA. ES PARA MANIFESTAR MI APOYO A FAVOR DE LA REFORMA QUE HOY PONEN A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, LA CUAL CONTIENE UNA REFORMA, QUE SIN DUDA ALGUNA CREO BENEFICIARÁ EN GRAN MEDIDA A QUIENES LABORAN DÍA A DÍA EN EL SISTEMA DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ACTUALMENTE ESTA INTEGRADO POR TRES PERSONAS, Y POR MUCHOS AÑOS ESTE HA SIDO EL ÓRGANO ENCARGADO DE VIGILAR LAS ACTIVIDADES Y LA TOMA DE DECISIONES DENTRO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PROPÓSITO DE ESTA REFORMA ES AMPLIAR EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS SEAN INTEGRANTES DEL PROPIO PODER JUDICIAL. MEDIANTE LA APROBACIÓN DE ESTA REFORMA, EL CONSEJO AHORA ESTARÍA INTEGRADO POR CINCO MIEMBROS: DOS SE DESIGNARÁN MEDIANTE CONVOCATORIA POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, MIENTRAS LOS RESTANTES TRES POR PARTE DEL PODER JUDICIAL. RESPETANDO LO ANTERIOR, LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SE DEBERÁ REALIZAR MEDIANTE UN PROCESO ABIERTO, JUSTO Y TRANSPARENTE. MEDIANTE ESTA PRIMERA VUELTA CONSTITUCIONAL, ESTE CONGRESO ESTARÁ CUMPLIENDO UNA VEZ MÁS CON SU COMPROMISO DE ATENDER LAS PETICIONES QUE NOS HACEN LLEGAR Y VIGILAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES Y SUS PODERES RESPECTIVOS. ES CUANTO PRESIDENTA”.....

C. DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

.....“CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA, MESA DIRECTIVA. HONORABLE ASAMBLEA: SE ENCUENTRA A DEBATE LA PROPUESTA DE SOMETER A DISCUSIÓN LO QUE COLOQUIALMENTE SE CONOCE COMO “PRIMERA VUELTA”, EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, QUE ABORDA IMPORTANTES TEMÁTICAS PROVENIENTES DE EX PRESIDENTES DE COLEGIOS DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE UN ABOGADO POSTULANTE Y DE UN INTEGRANTE DE LA ACADEMIA, QUE DE APROBARSE PONDRÁN A NUEVO LEÓN A LA VANGUARDIA NACIONAL EN LA MATERIA. LAS INICIATIVAS EN ESTUDIO RELACIONADAS CON REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PROPONEN EN OTRAS COSAS UNA AMPLIACIÓN DE DOS A TRES AÑOS PARA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SIN POSIBILIDAD DE REELECCIÓN; UNA NUEVA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, CON CINCO INTEGRANTES EN LUGAR DE TRES COMO SUCEDE ACTUALMENTE. DE LOS CINCO INTEGRANTES TRES PROVENDRÁN DEL PODER JUDICIAL QUE SERÁN: EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DOS JUECES, DESIGNADOS POR EL PLENO DE DICHO TRIBUNAL, ADEMÁS DE UN REPRESENTANTE DEL CONGRESO DEL ESTADO Y OTRO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL. AMBOS REPRESENTANTES SERÁN DESIGNADOS MEDIANTE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA EXPEDIDA POR EL CONGRESO Y POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, MISMA QUE ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS DE ANÁLISIS DE PERFILES DE LOS PARTICIPANTES. EL CONGRESO DEL ESTADO PREVIA COMPARECENCIA, HARÁ LA DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA VOTACIÓN DE AL MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, Y EL GOBERNADOR DESIGNARÁ DIRECTAMENTE CUMPLIENDO LO ESTIPULADO EN LA CONVOCATORIA ASEGURANDO LA COMPARECENCIA DE LOS INTERESADOS. SE TRATA DE UN MECANISMO INNOVADOR, CONSIDERANDO QUE ACTUALMENTE TANTO EL CONGRESO COMO EL GOBERNADOR DESIGNAN DIRECTAMENTE A SUS

REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA. CON LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL PODER JUDICIAL TENDRÁ MAYORÍA EN ESTE IMPORTANTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN COMO LO ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA. OTRA DE LAS NOVEDADES, ES QUE SE PROPONE UN NUEVO MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SIN LA INTERVENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. LA PROPUESTA CONSISTE EN QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EXPEDIRÁ UNA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA SELECCIONAR POR MAYORÍA UNA TERRA PARA CADA MAGISTRATURA VACANTE. DICHA TERRA SERÁ REMITIDA AL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTE PREVIA COMPARRECENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA TERRA, SELECCIONE AL MAGISTRADO POR EL VOTO SECRETO DE AL MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES. ASIMISMO, SE PREVÉN DISPOSICIONES PARA CASOS DE EMPATE ENTRE CANDIDATOS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN, EN CASO DE QUE NINGUNO DE LOS CANDIDATOS OBTENGA LA MAYORÍA CALIFICADA ANTES MENCIONADA. CON ESTE NUEVO MECANISMO INÉDITO EN EL PAÍS, PODRÁN ASPIRAR AL CARGO DE MAGISTRADO CUALQUIER PROFESIONAL DE LAS LEYES QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA, LO QUE ABRE UN ABANICO AMPLIO DE POSIBILIDADES; QUE CONTRASTA CON EL MECANISMO ACTUAL, DE QUE LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS GENERALMENTE PROVIENEN DEL CÍRCULO ESTRECHO DE PERSONAJES LIGADOS AL EJECUTIVO ESTATAL. PARA HACER POSIBLE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DOS MECANISMOS DE DESIGNACIÓN ANTES MENCIONADOS, SE PROPONEN REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. POR LO QUE RESPECTA A LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, SE PROPONE REFORMAS A SU ARTICULADO PARA EXTENDER DE DOS A TRES AÑOS EL PLAZO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE NO PODRÁ REELEGIRSE. SE INCLUYE LA NUEVA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ESTABLECIENDO QUE LOS CONSEJEROS DESIGNADOS POR EL PODER JUDICIAL DURARÁN TRES AÑOS Y LOS DEL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DURARÁN SEIS AÑOS COMO SUCDE EN LA ACTUALIDAD. SE ESTABLECE QUE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ

CON AL MENOS TRES INTEGRANTES ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, PARA ARMONIZARLAS CON LAS REFORMAS QUE SE PROPONEN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. POR LO ANTERIOR EXPUESTO, LA FRACCIÓN DE NUEVA ALIANZA, VOTARÁ A FAVOR DE ESTE PROYECTO DE DICTAMEN QUE SE SOMETE A LA DISCUSIÓN. ES CUANTO DIPUTADA PRESIDENTA”.....

C. DIP. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

.....“COMPAÑEROS, MESA DIRECTIVA BUENOS DÍAS. LAS COMISIONES UNIDAD DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, LEGISLACIÓN, Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, COINCIDIMOS QUE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS TIENEN COMO OBJETIVO EL ADECUAR EL MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN Y DURACIÓN DE LOS INTEGRANTES EN SU ENCARGO. DENTRO DE LA REFORMA PODEMOS SEÑALAR LO SIGUIENTE: EL INCREMENTO DE HASTA CINCO EL NÚMERO DE CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, DONDE DOS CONSEJEROS SEAN DEL PODER JUDICIAL, GARANTIZANDO QUE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SEA REFLEJADA EN LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE IGUAL MANERA AVALA QUE EXISTA UNA MAYOR REPRESENTACIÓN DE INTEGRANTES PERTENECIENTES A DICHO PODER EN CUANTO A TOMA DE DECISIONES. OTRA REFORMA QUE SE MATERIALIZA, ES LA MODIFICACIÓN DEL PERÍODO DEL ENCARGO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A TRES AÑOS, LO QUE GARANTIZARÍA LA CONTINUIDAD EN LOS PROYECTOS QUE LE CORRESPONDEN EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. ASÍ MISMO, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE TIENE QUE SEGUIR EL PODER LEGISLATIVO PARA ELEGIR AL CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO. TAMBIÉN SE INSTAURA EL PROCEDIMIENTO QUE EL EJECUTIVO TIENE QUE SEGUIR PARA EL MISMO OBJETIVO ES POR LO ANTERIOR QUE EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE ENCUENTRA A FAVOR

LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LAS INICIATIVAS EN CUESTIÓN, YA QUE SE VERÍA REFLEJADA EN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE MAYOR EFICACIA Y CALIDAD PARA LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN. CABE MENCIONAR ADEMÁS QUE UNA DE LAS COSAS PRINCIPALES QUE ESTUVIMOS BUSCANDO EN ESTAS TRES COMISIONES, ES LA AUTONOMÍA TOTAL DEL PODER JUDICIAL, Y CREO QUE ESTO COMO BIEN HAN MENCIONADO ES UN GRAN PASO PARA LOGRARLO. EL PROPIO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL EL DÍA DE HOY HA SALIDO REAFIRMANDO QUE LO QUE ESTAMOS HACIENDO ES UN MUY BUEN PASO PARA ESTO, Y POR ENDE LES SOLICITO EL VOTO A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN”.....

C. DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

.....“CON SU PERMISO SEÑORA PRESIDENTA. COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS, EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO SE MANIFIESTA A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN, TODA VEZ QUE TRASTOCA UNA PROBLEMÁTICA QUE SE HA ESTADO SUSCITANDO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARTICULARMENTE EN LAS SESIONES DEL PLENO Y COMISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ASÍ COMO SU INTEGRACIÓN, PUES ACTUALMENTE ES INTEGRADO POR 3 CONSEJEROS DESIGNADOS POR CADA UNO DE LOS PODERES DEL ESTADO. NO OBSTANTE, VISLUMBRAMOS QUE ES NECESARIA LA PRESENTE INICIATIVA, EN LA CUAL SE AMPLÍA DICHO NÚMERO DE CONSEJEROS PARA DAR UN TOTAL DE 5, LOS CUALES SERÁN DESIGNA DOS DE LA SIGUIENTE MANERA: 1 POR EL PODER LEGISLATIVO; OTRO POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL; Y 3 POR EL PODER JUDICIAL, LO CUAL NOS INDICARÍA UNA SANA DIVISIÓN DE PODERES. CABE SEÑALAR QUE CUANDO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LA TAREA DE DEFINIR LA IDEA DE DIVISIÓN DE PODERES, OBSERVAMOS QUE DICHA LABOR SE HA VUELTO DIFÍCIL, DEBIDO A QUE EL CONCEPTO ES COMO TODOS LOS RELACIONADOS CON LA POLÍTICA, MUY ABSTRACTO Y TAL VEZ ALEJADO DE LA PRÁCTICA REAL. SIN EMBARGO, EL PRESENTE ES EJEMPLO DE COHERENCIA Y RESPETO A LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS PODERES DEL ESTADO.

POR LO QUE ESTAMOS CONVENCIDOS QUE A TRAVÉS DE LA PRESENTE INICIATIVA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL TENDRÁ UNA MAYOR EFICACIA, PUES NO ESTARÁ SUBORDINADO A NINGÚN FACTOR POLÍTICO. APLAUDIMOS A LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL ANÁLISIS Y EXHAUSTIVO ESTUDIO DE LA PRESENTE, ASÍ MISMO POR HABER INCLUIDO EN EL DICTAMEN NUESTRA PROPUESTA REFERENTE A LA EXACTA REDACCIÓN DEL NÚMERO NECESARIO DE CONSEJEROS PARA SESIONAR EN COMISIONES DEL CONSEJO. NO OBSTANTE QUE ES LA PRIMERA VUELTA POR SER REFORMA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, AUGURAMOS QUE LA MISMA TENDRÁ UN DESENLACE BENÉVOLO PARA EL EFECTIVO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL. DEBIENDO RESALTAR QUE LO REALIZADO EL DÍA DE HOY POR ESTE PLENO, ES SOLAMENTE UN PASO HACIA LA VERDADERA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LO CUAL SE LOGRARÁ CUANDO ÚNICAMENTE LE COMPETA A DICHO PODER LA DESIGNACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, TAL Y COMO SUCEDE EN LAS ENTIDADES DE SINALOA Y NAYARIT, DONDE EL PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO ESTATAL NO TIENEN INTERVENCIÓN EN SU CONFORMACIÓN. POR LO ANTERIOR SOLICITAMOS, INVITAMOS A VOTAR A FAVOR DE ESTA INICIATIVA QUE HOY EMPIEZA SU DISCUSIÓN. ES CUANTO SEÑORA PRESIDENTA”.....

C. DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

.....“HONORABLE ASAMBLEA: EL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES, SIEMPRE ESTAREMOS DE ACUERDO CON REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE FORTALEZCAN EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES. EN LA PRESENTE INICIATIVA SE ADICIONAN COMO BIEN LO HAN COMENTADO, DOS MIEMBROS MÁS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, QUE A PARTIR DE QUE ENTRE EN VIGOR DE ESTA REFORMA SERÁN JUECES, Y A NOSOTROS NOS HUBIERA GUSTADO Y ASÍ LO DIJIMOS, QUE TAMBIÉN SE INCLUYERAN OTROS MIEMBROS

COMO LA POSIBILIDAD DE SER MAGISTRADOS. POR UN MERO PRINCIPIO DE JUSTICIA E IGUALDAD NO ESTAMOS DE ACUERDO EN LO QUE SE PRETENDE ESTABLECER EN EL ARTÍCULO 94, RELATIVO A QUE LOS CONSEJEROS DESIGNADOS EN EL PODER JUDICIAL DURARÁN TRES AÑOS Y LOS DEL LEGISLATIVO SEIS. EXISTE UN CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CUANTO A QUE EL LEGISLADOR PODRÁ ESTABLECER CLASIFICACIONES O DISTINCIONES ENTRE GRUPOS O INDIVIDUOS, A FIN DE ALCANZAR UN OBJETIVO CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, COMO EL RELATIVO AL QUE SE ASEGURA LA SOBERANÍA Y LA SEGURIDAD DEL PAÍS BAJO LA SALVAGUARDA DE CONCEPTOS COMO LA LEALTAD E IDENTIDAD NACIONAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA TRASGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN. POR TANTO, NO EXISTE ARGUMENTO VÁLIDO PARA HACER UNA DISTINCIÓN DE LOS AÑOS DE LA OCUPACIÓN DE LOS CARGOS. NOS PREOCUPA ADEMÁS QUE NO EXISTA EQUILIBRIO ENTRE PODERES, POR LO QUE HACE LA ELIMINACIÓN DE LA FACULTAD DEL TITULAR DEL EJECUTIVO PARA PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO, CANDIDATO A LA MAGISTRATURA PARA SU APROBACIÓN; EN TODO CASO LO IDEAL SERÍA QUE EL PROPIO PODER JUDICIAL MEDIANTE PRINCIPIOS TRANSPARENTES, ELIJA A SUS INTEGRANTES TAL Y COMO LO COMENTÓ MI COMPAÑERO DIPUTADO SAMUEL GARCÍA. ES DE HACER NOTAR QUE PREDOMINAN LAS FACULTADES DEL CONGRESO, YA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EMITIRÁ UNA CONVOCATORIA PÚBLICA Y SE REMITIRÁ AL CONGRESO DEL ESTADO PARA UNA Terna DE LA MAGISTRATURA VACANTE. QUEREMOS DEJAR EN CLARO, POR ÚLTIMO, PLENAMENTE ESTABLECIDO QUE ESTAMOS A FAVOR DE LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL; SIN EMBARGO, TAL Y COMO SE PRESENTA ESTA INICIATIVA DE REFORMA, DUDAMOS QUE ESTA AUTONOMÍA NO ESTÉ SUPEDITADA A OTRO PODER, COMO TAL PARECE QUE LO ÚNICO QUE SE PRETENDE HACER CON ESTA REFORMA Y QUE ES INHIBIR QUE EL EJECUTIVO DESIGNE ANTE LOS POSIBLES RELEVOS QUE EN EL AÑO 2019 TENDRÍAN QUEDARSE. POR TANTO, NOS APEGAMOS A LO QUE SE ESTABLECIÓ, NO EXISTE UN MECANISMO CLARO PARA LA DESIGNACIÓN, MÁS DUDA NOS QUEDA AÚN CUANDO SE DA A CONOCER QUE LA PROPUESTA FEDERAL DE ENRIQUE PEÑA NIETO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SI DISPONE DESIGNACIONES DE LOS

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”

EJECUTIVOS ESTATALES, DE ACUERDO A LA INICIATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES. POR LO ANTERIOR ES QUE NOS TUVIMOS QUE ABSTENER PARA NO SER PARTÍCIPES DE UNA ARBITRARIEDAD QUE QUEDA AMBIGUA Y QUE INCLUSO PODRÍA SER INCONSTITUCIONAL. ES CUANTO PRESIDENTA”.

Monterrey, Nuevo León, a 7 de Noviembre de 2017

PRESIDENTA

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRIMER SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

LILIANA TIJERINA CANTÚ

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo Primero. - Se reforma la fracción XXII, XXVI y XXX del artículo 63, las fracciones XX y XXVII del artículo 85, los párrafos sexto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 94, la fracción XIV del artículo 96, las fracciones XVI y XVII del artículo 97, el artículo 99 y el segundo párrafo del artículo 102; y, además, se adicionan la fracción XV del artículo 96 y la fracción XVIII del artículo 97; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**TÍTULO IV
DEL PODER LEGISLATIVO**

Artículo. 63.-

I a XX.-

XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

XXIII a XXV.-

XXVI. - Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el artículo 94 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.
- b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

XXVII a XXIX.-

XXX.- Elegir y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Superior de Justicia, le

presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por las artículos 97 y 99 de esta Constitución;

XXXI a LVII.-

**TÍTULO IV
DEL PODER EJECUTIVO**

Artículo. 85.-

I a XIX.-

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución;

XXI a XXVII.-

XXVII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Constitución y conforme al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo

al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.

- b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura.

XXVIII.-

TÍTULO IV

DEL PODER JUDICIAL

Artículo. 94.-

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será un Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo tres años sin reelección inmediata.

El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también será el Presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función. Los jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos al frente del juzgado de su adscripción.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial durarán en su cargo tres años y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo seis años.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

.....

Artículo. 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I al XIII.-

XIV.- Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y

XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo. 97.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

I al XV.-

XVI.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores;

XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia; y

XVIII.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo. 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento veinte días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

.....
.....
.....

ARTÍCULO 102.-

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los jueces que se desempeñen como Consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 19, 20, 80, 82, los párrafos segundo y tercero del artículo 83, el párrafo segundo del artículo 85, el párrafo segundo del artículo 87, el último párrafo del artículo 113, el artículo 114 y el segundo párrafo de las fracciones II y III del artículo 115, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO TERCERO
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 19.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por el Pleno mediante votación secreta y durará en su cargo tres años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 20.- La sesión del Pleno en la que se elija al Presidente será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de agosto de cada tres años.

**TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 80.- El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco Consejeros que serán designados conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y solo podrán ser removidos por las causas determinadas en ésta. Los jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos al frente del juzgado de su adscripción.

ARTÍCULO 82.- Los Consejeros designados por el Poder Judicial durarán tres años en su encargo, y seis años los designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo. En caso de falta definitiva de los Consejeros, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 94 de dicha Constitución, el Consejero así designado durará en su encargo sólo el tiempo faltante para concluir el plazo del sustituido y desempeñará los cargos que éste tuviere en el Consejo.

ARTÍCULO 83.-

Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino. Cuando recaiga en el Presidente del Consejo de la Judicatura, éste será suplido por el Magistrado que deba sustituirlo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 115 de esta Ley. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró. En caso de que el Consejero a quien se le otorgue la licencia fuera el Presidente, el Pleno deberá designar de entre los otros Consejeros a quien fungirá como Presidente interino.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL PLENO Y LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 85.-

El Pleno se integrará con los cinco Consejeros, pero bastará la presencia de tres de sus integrantes para sesionar.

ARTÍCULO 87.-

Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de al menos 3 de los consejeros que la integren.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 113.-

I al IX.

X.

Los integrantes del Consejo de la Judicatura en todo caso están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en caso propio, no podrán ocupar otro cargo oficial; ni ejercer como Corredor, Notario Público, Apoderado Judicial, Curador, Albacea, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitro, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento relativo a no ocupar otro cargo oficial no le será aplicable al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 114.- Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieran impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en asuntos de su competencia. Si el Presidente fuera el impedido, éste será suplido por el Magistrado que deba sustituirlo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 115 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 115.-

I.-

.....

II.-

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar un Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

III.-

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar un Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

IV.-

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Tercero.- Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, quedan facultados para proveer lo necesario para la nueva conformación del Consejo de la Judicatura, el cual deberá quedar instalado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que en esta fecha se encuentran en funciones, continuarán en su cargo hasta completar el periodo para el que hubieren sido originalmente nombrados.

Quinto.- El Congreso del Estado y el Gobernador del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, deberán realizar las acciones pertinentes para que el procedimiento para la designación de los nuevos Consejeros de la Judicatura, que les corresponde nombrar, se lleve a cabo conforme al procedimiento previsto en este Decreto, las cuales deben quedar concluidas y darse a conocer a la sociedad a más tardar tres meses antes de que concluyan su cargo los Consejeros de la Judicatura que actualmente se encuentra en funciones.

Sexto.- Los tres Poderes del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, deberán emprender las acciones necesarias para que la designación de los nuevos Magistrados

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”

del Tribunal Superior de Justicia, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se realice conforme al procedimiento en el artículo 99 de esta Constitución.

Séptimo.- Las disposiciones relativas a la nueva conformación constitucional del Consejo de la Judicatura entrarán en vigor hasta en tanto éste quede debidamente instalado, lo cual ocurrirá una vez que los dos Consejeros de la Judicatura faltantes sean electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y entren en funciones.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los siete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRIMER SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

LILIANA TIJERINA CANTÚ